

JAVIER VERCHER MOLL

LA POSICIÓN JURÍDICA DEL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL

Prólogo de
Juan Bataller Grau y Jesús Olavarría Iglesia

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2021

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO	9
I. INTRODUCCIÓN	11
II. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN	15
II.1. CARACTERIZACIÓN	15
III. LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD DURANTE LA LIQUIDACIÓN	19
III.1. EL SISTEMA ESPAÑOL	19
III.2. LA LIQUIDACIÓN EN SISTEMAS LEGALES EXTRANJEROS	21
A) Sociedades con capacidad especial: el sistema francés	22
B) Sistemas basados en la normativa concursal: el ejemplo de Reino Unido	24
C) Sociedades con capacidad general: el sistema italiano y el sistema alemán	26
IV. EL LIQUIDADOR COMO ÓRGANO SOCIAL	29
IV.1. INTRODUCCIÓN	29
IV.2. EL LIQUIDADOR ES UN ÓRGANO DE LA SOCIEDAD	32
A) Órgano necesario	37
B) Gestión y presentación	38

	Pág.
a) Gestión.....	39
b) Representación.....	43
IV.3. EL LIQUIDADOR EN SISTEMAS LEGALES EXTRAN- JEROS	45
A) El liquidador en el sistema francés	45
B) El liquidador en el sistema de Reino Unido.....	47
C) El liquidador en el sistema italiano	50
D) El liquidador en el sistema alemán	53
V. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS ADMINISTRADO- RES AL LIQUIDADOR.....	55
V.1. EL ART. 375.2 LSC	55
V.2. LA RELACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES CON LA SOCIEDAD.....	56
V.3. LA RELACIÓN DE LOS LIQUIDADORES CON LA SO- CIEDAD.....	58
VI. ¿POSICIÓN FIDUCIARIA DEL LIQUIDADOR?	61
VI.1. NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES AL LIQUI- DADOR	61
VI.2. LA RELACIÓN DEL LIQUIDADOR CON LA JUNTA GE- NERAL DE SOCIOS	63
A) Determinación del liquidador	65
B) Control sobre el liquidador	66
a) Mención especial sobre los activos esenciales.....	69
VI.3. DELIMITACIÓN DE LA RELACIÓN FIDUCIARIA DEL LIQUIDADOR	71
VII. LOS DEBERES FIDUCIARIOS DE LOS LIQUIDADORES	75
VII.1. EL DEBER DE DILIGENCIA	75
VII.2. LOS DEBERES ESPECÍFICOS DE DILIGENCIA	77
A) Deber de ejercer el cargo	77
B) El deber de cumplimiento normativo.....	78
C) El deber de dedicación adecuada	81
D) El deber de adoptar las medidas precisas.....	83
E) El deber de exigir información adecuada.....	85
F) La protección de la discrecionalidad empresarial	87
VII.3. EL DEBER DE LEALTAD	92
VII.4. LOS DEBERES ESPECÍFICOS DE LEALTAD.....	94

	Pág.
A) El deber de ejercer las facultades de acuerdo con sus fines.....	94
B) El deber de secreto sobre la información.....	95
C) El deber de abstención.....	98
D) El deber de independencia.....	100
E) El deber de evitar conflictos de interés.....	104
a) La prohibición de realizar transacciones con la sociedad.....	107
b) La prohibición de explotar la posición de liquidador.....	111
c) La prohibición de utilizar activos sociales.....	112
d) La prohibición de aprovechar oportunidades de negocio de la sociedad.....	114
e) La prohibición de obtener ventajas de terceros.....	117
f) La prohibición de competencia con la sociedad.....	120
VII.5. LA DISPENSA Y LA ABSTENCIÓN.....	124
VIII. REMUNERACIÓN.....	127
VIII.1. INTRODUCCIÓN.....	127
VIII.2. VISIÓN DEL DERECHO COMPARADO.....	129
VIII.3. EL DERECHO A LA REMUNERACIÓN Y SU REGULACIÓN.....	131
VIII.4. POSIBLES SITUACIONES.....	134
IX. DE LEGE FERENDA.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	143

PRÓLOGO

El libro que ahora prologamos se inserta en uno de los terrenos más ignotos dentro del Derecho de sociedades: la liquidación social. El proceso extintivo de las sociedades de capital ha sido objeto de significativas aportaciones, pero la mayoría de ellas centradas en sede de disolución. Ciertamente, la liquidación también cuenta con aportaciones relevantes —sería injusto afirmar lo contrario—, pero no en el mismo número —sería inexacta otra aseveración—. A nuestro juicio, resulta cuanto menos llamativo que se trate de una materia que aún cuente con facetas en las que el interés doctrinal ha sido escaso, o incluso inexistente.

Esta desafección doctrinal contrasta con su trascendencia práctica. La liquidación societaria es un momento en que afloran diferentes conflictos. La desaparición de la affectio societatis y la necesidad de liquidar el patrimonio social son vectores explicativos de las controversias presentes en numerosos procesos. Los socios, al no contemplar un futuro común, priorizan el reparto del haber sobre posiciones más conciliadoras que coadyuven al desarrollo del objeto social. Además, el importante volumen económico que pueden implicar ciertas operaciones de liquidación son un catalizador adicional.

La liquidación, a su vez, es un terreno en el que el legislador español tampoco ha sido especialmente prolijo. Su regulación se presenta en algunos puntos como apresurada, similar a aquel viajero que tras un largo recorrido llega a la última estación —legislativa— cansado y, por tanto, con ganas de acabar. Asimismo, quien conozca la práctica notarial en nuestro país corroborará que la inmensa mayoría de estatutos sociales omiten cualquier previsión relativa a la liquidación. La inseguridad jurídica está, consiguientemente, abonada. Se precisa la intervención del jurista y aquí el autor no rehúye su compromiso.

La obra que nos ocupa se centra en la figura del liquidador, protagonista del proceso liquidatorio, pero cuyo régimen jurídico plantea numerosos interrogantes. El legislador dedica diferentes preceptos a regular su nombramiento y cese, materias que quedan allende del objeto de la investigación efectuada. Sin embargo, la Ley de Sociedades de Capital resulta parca en la regulación de su posición jurídica. Aquí emerge el art. 375 LSC, precepto central en la conformación de su régimen jurídico. Ahora bien, la norma se limita a desvelarnos tres de sus funciones cardinales: velar por la integridad del patrimonio social, proceder a su liquidación material y, finalmente, efectuar al reparto de la cuota de liquidación entre los socios. Más allá de esta previsión, la norma solo proporciona como solución a la pléyade de problemas que plantea la figura del liquidador una simple remisión en globo a la normativa sobre administradores, que sin discusión es mucho más extensa pero pensada para otras necesidades. Es precisamente el análisis de la insuficiencia de esta remisión uno de los elementos centrales de la obra prologada.

El autor dedica el primer epígrafe de su obra a la delimitación de los conceptos de disolución, liquidación y extinción, pues solo a partir de aquí es dable construir con solidez cualquier investigación que pretenda una incursión certera en este campo, permitiendo al mismo tiempo al lector conocer la significación que el autor otorga a cada uno de estos términos a lo largo de la monografía.

Seguidamente, el libro profundiza en dos temas centrales: la capacidad jurídica de la sociedad en liquidación y la consideración del liquidador como órgano social. Aquí se contempla el régimen jurídico vigente en España, pero también se utiliza con criterio la metodología comparatística.

Una vez sentados los pilares, el autor puede ya centrarse en la posición fiduciaria del liquidador en la sociedad, para a partir de aquí efectuar un minucioso análisis de los deberes de diligencia y lealtad. En esta parte del libro, se inicia cada epígrafe por la exposición del estado de la cuestión en sede de administradores para posteriormente profundizar en las contradicciones y dudas que plantea la extensión a los liquidadores del régimen de los administradores. La aplicación de unos deberes diseñados para la vida activa a la fase de liquidación, momento en que cambian las prioridades y las funciones a desarrollar requiere un detenido análisis que el libro acomete.

En fin, el libro dedica un último apartado a los problemas relativos a la retribución del liquidador, donde vuelven a plantearse las mismas tensiones que en sede de deberes.

Estamos, sin duda, ante un libro que supone una investigación valiosa que ofrece un análisis novedoso sobre una materia compleja y trascendente, muestra de la madurez de su autor.

En Valencia, a 26 de abril de 2021
Juan BATALLER GRAU y Jesús OLAVARRÍA IGLESIA

I

INTRODUCCIÓN

La constitución de una sociedad mercantil supone un proceso que culmina en el otorgamiento de la escritura y la inscripción en el Registro Mercantil. La misma premisa puede aplicarse a la liquidación societaria que prevé cada una de las normas rectoras de cada tipo de sociedad. La liquidación recorre el camino de la constitución pero al revés¹, de manera que los liquidadores otorgarán escritura pública, la cual será inscrita en el Registro Mercantil con el fin de la cancelación de los asientos registrales de la entidad.

Si durante la fase activa de la sociedad, la misma debe de estar dotada de órganos de gobierno que, mediante sus correspondientes competencias, tutelan el devenir de la sociedad, en la fase de liquidación resulta de igual modo transcendente la existencia de órganos de gobierno que gestionen y tutelen la extinción de la sociedad. En este sentido, resulta clave el ejercicio del liquidador en sus atribuciones, pues en virtud de la Ley de Sociedades de Capital ostenta el poder de gestión y representación como lo ostenta el órgano de administración en la fase activa de la sociedad, pero afectadas por las funciones específicas de liquidación.

El objetivo de nuestro trabajo es abordar el análisis de los deberes del administrador de la sociedad de capital aplicados al liquidador. Invita a ello el art. 375.2 LSC, pues su tenor literal señala que «serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este capítulo». Ante tal apriorística solución legal, de manera que si no existe una disposición específica y propia del li-

¹ F. VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 950; F. SACRISTÁN BERGIA, *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 28.

quidador, resulta de aplicación el estatuto del administrador de la sociedad, en realidad se abre un amplio abanico de cuestiones que conducen a plantear si efectivamente resulta de aplicación en perfecta sintonía los derechos y obligaciones de los administradores a los liquidadores. La doctrina y la jurisprudencia han sido vacilantes en este sentido, debido a que en la *mens legis* prevista en las normas del administrador no residen los principios propios del órgano que gestiona la liquidación.

Por todo ello, en el presente trabajo, a la luz del precepto referido, trataremos de relacionar los derechos y los deberes del administrador societario con la figura del liquidador; análisis que necesariamente casaremos con las funciones específicas del liquidador y que trascienden de las obligaciones del administrador societario. Atendiendo a ello, analizaremos la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre esta temática. Las distintas interpretaciones justifican posicionarnos desde una perspectiva práctica, todo ello en aras a intentar arrojar luz a numerosos problemas que la Ley de Sociedades de Capital no ha superado.

Debemos deshacernos en elogios hacia nuestra doctrina patria, pues de forma unánime ha habido una atención constante que ha puesto de manifiesto el difícil encaje de los derechos y obligaciones del administrador de la sociedad al liquidador. Algunos autores se han aventurado a realizar un ejercicio de comparación entre el liquidador y el administrador concursal². Trabajo que no resulta nada descabellado dada cuenta de la confluencia de funciones comunes en ambas instituciones, pero la cuestión sobre ello es que se aleja de la norma societaria, la cual estima más acertada la aplicación del régimen jurídico del administrador societario. Así, hemos intentado aportar luz mediante la incorporación a nuestro trabajo de normativa y doctrina extranjera, pero de países de nuestro entorno, con el fin de secuenciar posibles soluciones a las cuestiones que en nuestra normativa se plantea.

Del análisis del material foráneo, cabe destacar dos líneas maestras en la regulación del liquidador. De una parte, encontramos los países que homologan la figura del administrador societario con la del liquidador, de manera que su doctrina se plantea los mismos problemas que la nuestra. De otra parte, la apuesta por considerar que el liquidador es una institución más

² J. MOYA BALLESTER, «Los deberes fiduciarios impuestos a la administración concursal», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 24, Madrid, 2016, pp. 183-203; E. GALLEGO SÁNCHEZ, «La administración concursal», en VVAA, *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, vol. II, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 1321; S. TOMÁS TOMÁS, *La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, Cizur Menor, Civitas, 2014, p. 107; I. TIRADO MARTÍ, *Los administradores concursales*, Madrid, Civitas, 2005, p. 15; G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «Administradores concursales y liquidación. En especial, la prohibición a estos de adquirir bienes de la masa», en A. GARCÍA-CRUCES (dir.), *La liquidación concursal*, Madrid, Thomson, 2011, p. 170; E. BELTRÁN SÁNCHEZ e I. TIRADO MARTÍ, «La prohibición de autocontratación de los administradores concursales», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 1, Madrid, 2004, pp. 87-126; E. GONZÁLEZ BILBAO, «Identificación de los “intereses concurrentes” y del “interés del concurso” en la nueva Ley Concursal», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 94, Madrid, 2004, pp. 167-192.

propia del concurso de acreedores, el cual no necesariamente debe de acabar sus menesteres con la extinción de la sociedad, por lo que el liquidador es el que realmente valorará la viabilidad del proyecto de liquidación. Con independencia de la opción legal de cada país, hemos tratado de aportar las soluciones extranjeras a nuestro ordenamiento jurídico, todo ello a riesgo de objetar principios que tal vez ya tenían su sosiego, pero que consideramos necesario en aras a intentar fijar unos deberes pormenorizados del liquidador que se alejen de los del administrador societario, no por puro empeño, sino porque, como se verá, en ocasiones existe más distancia entre ambas instituciones de lo que *a priori* cabría sospechar.

Con todo, antes de abordar los derechos y obligaciones propios del liquidador, trataremos de profundizar en la relación que tiene este con la sociedad. No es una cuestión baladí si ponemos de manifiesto que el liquidador puede llegar a aglutinar funciones del administrador societario y del administrador concursal. Los principios de ambas instituciones que confluyen en el liquidador nos permitirán comprender su alcance para concretar, en sintonía con estos, el catálogo que conforman los deberes del liquidador según la voluntad del legislador que reside en el art. 375.2 LSC.

II

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

II.1. CARACTERIZACIÓN

La doctrina¹ ha realizado un trabajo de ordenación de las distintas situaciones por las cuales puede llegarse a la extinción de la sociedad. Para ello, se ha profundizado en el concepto de disolución como paso previo a la fase de liquidación y el significado de la liquidación en sí misma, pues dicha fase puede soslayarse para llegar a la extinción de la sociedad. Así, la disolución es un mecanismo societario, consistente en un acuerdo social, sobrevenido sobre la sociedad regularmente constituida y que provoca la apertura de la fase de liquidación. Tal liquidación precisa, a su vez, de un nítido ejercicio de distinción, pues no debe confundirse la liquidación societaria con la liquidación empresarial.

La liquidación societaria es la consecuencia de la disolución, la cual no necesariamente provoca una liquidación empresarial. Esta última puede ser transmitida en el seno de una modificación estructural, de manera que la sociedad originaria se extinguirá sin que se haya producido una liquidación de activo y de pasivo como establece la Ley de Sociedades de Capital. La liquidación societaria forma parte de un largo proceso, el cual supone el paso intermedio entre la disolución y la extinción de la sociedad². Pero como hemos indicado dicho proceso no es inalterable, pues pueden existir excepciones³. Es posible la extinción de la sociedad sin una previa liquidación

¹ J. BATALLER GRAU, «La simplificación del régimen jurídico de disolución de las sociedades de capital», en S. HIERRO ANIBARRO (dir.), *Simplificar el Derecho de Sociedades*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 520-536.

² J. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, t. I, Madrid, 1976, p. 332.

³ E. BELTRÁN SÁNCHEZ, *La disolución de la sociedad anónima*, 2.ª ed., Madrid, Civitas, 1997, p. 28.

como ocurre en los casos de fusión⁴ y escisión⁵, en los que interesa el mantenimiento de la organización empresarial⁶; en el caso de cesión global del activo y el pasivo⁷; o el caso de la nulidad de la sociedad donde se produce la liquidación y extinción sin una previa disolución, pues esta es sustituida por una declaración judicial de nulidad⁸.

Ahora bien, en cualquier caso, la liquidación societaria será posible en el supuesto de que haya patrimonio suficiente⁹, pues en caso contrario la norma societaria quedaría superada en virtud de la aplicación de un proceso concursal que nos conduciría al reparto del activo entre los acreedores en virtud de la tipología de créditos de cada uno. El deslinde entre liquidación societaria y liquidación concursal, diferenciación que no goza terminológicamente del favor de la doctrina¹⁰, es fundamental para comprender que la liquidación de la sociedad no necesariamente ha de realizarse a través de la norma societaria de cada tipo social. La concurrencia de los presupuestos objetivos del concurso de acreedores permite también la extinción de la sociedad mercantil. Sin embargo, aunque se produzca el mismo efecto, el concurso tiene por finalidad fundamental la satisfacción de los acreedores y en la liquidación societaria, sin perjuicio de la tutela de estos, el legislador pretende proporcionar un mecanismo de extinción de la sociedad mercantil creada¹¹.

Puede sostenerse que la liquidación societaria forma parte de un procedimiento estandarizado que se inicia con la disolución y culmina con la extinción de la sociedad. No ha sido discutido que la liquidación puede estudiarse desde dos prismas: de una parte, como un estado en el que se encuentra la sociedad que camina hacia su extinción definitiva y, de otra parte, como un proceso tendente al reparto del patrimonio social entre los socios previa satisfacción de los acreedores sociales¹².

⁴ J. GIRÓN TENA, *Derecho...*, op. cit., p. 359.

⁵ F. OLEO BANET, *La escisión de la sociedad anónima*, Madrid, Civitas, 1995, p. 62.

⁶ J. RUBIO, «El principio de conservación de la empresa y la disolución de sociedades mercantiles en Derecho Español», *Revista de Derecho Privado*, vol. XXII, Madrid, 1935, pp. 288-306; A. SEQUEIRA MARTÍN, «Arts. 223 a 251», en VVAA, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Transformación, fusión y escisión*, Madrid, Edersa, 1993, pp. 93 y ss.

⁷ M. DE LA CÁMARA, *Estudios de Derecho Mercantil*, vol. II, Madrid, Edersa, 1977, pp. 668-669.

⁸ F. J. SÁNCHEZ CALERO, «La sociedad nula», en A. ALONSO UREBA (coord.), *La Fundación*, vol. I, Madrid, Civitas, 1991, pp. 1009-1032; J. A. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, «La sociedad nula (consideraciones sobre la justificación dogmática de la doctrina de la nulidad societaria)», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 218, Madrid, 1995, pp. 1339-1390; E. J. LÁZARO SÁNCHEZ, *La nulidad de la sociedad anónima*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 75 y ss.

⁹ J. BATALLER GRAU, «La simplificación...», op. cit., p. 525.

¹⁰ E. BELTRÁN SÁNCHEZ, «La liquidación de la sociedad y el concurso de acreedores», en A. ROJO, E. BELTRÁN y A. B. CAMPUZANO (dirs.), *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 457.

¹¹ E. BELTRÁN SÁNCHEZ, «La liquidación...», op. cit., p. 458.

¹² J. GARRIGUES, «Tratado de derecho mercantil», *Revista de Derecho Mercantil*, vol. I.3, Madrid, 1949, p. 503; J. GIRÓN TENA, *Derecho...*, op. cit., p. 339; J. M.^a DE EIZAGUIRRE, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Disolución y Liquidación, Obligaciones*, Madrid, Edersa, 1993, p. 106; E. BELTRÁN SÁNCHEZ, *La disolución...*, op. cit., p. 26; A. F. MUÑOZ PÉREZ, *El proceso de liquidación*

de la sociedad anónima. La posición jurídica del liquidador, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, p. 32; F. SACRISTÁN BERGIA, *La extinción por disolución...*, *op. cit.*, p. 31; J. BATALLER GRAU, «La disolución», en A. ROJO, E. BELTRÁN y A. B. CAMPUZANO (dirs.), *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 23; A. B. CAMPUZANO, «La liquidación societaria de las sociedades de capital», en E. ORTEGA BURGOS (dir.), *Tratado de conflictos societarios*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 588.

III

LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD DURANTE LA LIQUIDACIÓN

III.1. EL SISTEMA ESPAÑOL

Por el calado de esta cuestión se llega a la esencia de considerar si la sociedad en liquidación ostenta capacidad general o, por su estado, solamente se le atribuye una capacidad especial que conduzca a su extinción. Además, a colación cabe analizar la distinción entre el objeto social y el fin social de la propia entidad. Todo ello es trascendente para determinar el margen de actuación de las personas a las cuales se les ha encomendado el quehacer de liquidar la entidad. La seguridad jurídica en este punto es clave para conocer cuáles son las facultades que objetivamente ostenta el liquidador. Desde la perspectiva de la capacidad de la entidad y de su objeto social se faculta el alcance del encargo de liquidar.

Dicho lo cual, debemos cuestionarnos si la liquidación modifica la capacidad de la entidad para contratar, es decir, pese a que la sociedad se encuentre en estado de liquidación y sometida, a su vez, a un proceso de liquidación, con los correspondientes actos tendentes a su extinción, debemos detenernos en si existe impedimento legal para que el liquidador realice contratos cuyo fin no sea *stricto sensu* el de liquidar el patrimonio social.

Si nos centramos en las sociedades de capital, el *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*, no establece ningún efecto sobre la capacidad de la sociedad en la fase de liquidación. El art. 371.2 señala que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza, pero dada cuenta de que no se especifica nada en particular sobre la capa-

cidad, debe de sostenerse que la sociedad en liquidación ostenta la misma capacidad que la que le otorga la inscripción en el Registro Mercantil en la fase de constitución. Así, las relaciones jurídicas con terceros no sufren alteración alguna¹, conserva su autonomía patrimonial y la condición de comerciante², de manera que extramuros la entidad opera como viene haciéndolo ordinariamente³, es decir, en la fase de liquidación la capacidad de la sociedad no se restringe a una capacidad especial⁴. Esta es la idea que reside en el art. 371.2 LSC, la cual permite a la sociedad en liquidación su reactivación⁵.

El objeto social no sufre alteración durante el desarrollo de la liquidación de la sociedad. La Ley de Sociedades de Capital no impone una reducción de la actividad de la entidad, ni instrumentos que permitan la resolución anticipada de las relaciones contractuales de la sociedad con terceros. Ello tal vez se deba a que la corriente inspiradora del Derecho de contratos del ordenamiento jurídico español, propia de los sistemas liberales, conduce a que el principio *pacta sunt servanda* condicione el desarrollo del objeto social, el cual debe de continuar con la finalidad de cumplir las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil. Todo ello, sin perjuicio de que pueda existir normativa específica que ofrezca luz sobre la metodología a utilizar en la resolución de los contratos de forma anticipada, o cláusulas específicas previstas en los contratos celebrados por la sociedad, como pudiera ser el preaviso, una indemnización pactada, etc. En este sentido, la normativa laboral, en particular los arts. 49.1.g) y 51 del *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, ofrece un mecanismo de extinción de los contratos de trabajos, cuya razón existe por la protección de los trabajadores de la sociedad.

Dada cuenta que, a tenor de una concepción moderna, el objeto social continúa desarrollándose en la fase de liquidación⁶, la doctrina ha venido distinguiendo el objeto social del fin social⁷. Si el objeto social no sufre alteración desde el punto de vista formal, no puede considerarse la misma premisa desde el punto de vista material. Así, el fin social no será la persecución

¹ J. GIRÓN TENA, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 342.

² J. GARRIGUES, «Tratado de derecho...», *op. cit.*, p. 503.

³ J. C. SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, *El objeto social en la sociedad anónima*, Madrid, Civitas, 1990, p. 352; J. M.^a DE EIZAGUIRRE, *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 107.

⁴ A. GARCÍA SANZ, «Relaciones entre fusión y reactivación en la sociedad anónima», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 221, Madrid, 1996, pp. 949-950; J. M.^a DE EIZAGUIRRE, *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 98; J. BATALLER GRAU, *La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, Edersa, 2000, pp. 21-24; J. A. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, «La reactivación de la sociedad», en A. ROJO, E. BELTRÁN Y A. B. CAMPUZANO (dirs.), *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 50.

⁵ J. BATALLER GRAU, *La reactivación...*, *op. cit.*, pp. 21-24; J. A. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, «La reactivación...», *op. cit.*, p. 50.

⁶ J. M.^a DE EIZAGUIRRE, *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 112.

⁷ J. C. SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, *El objeto social...*, *op. cit.*, pp. 350-353.